



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-417/2021

ACTOR: JUAN JESÚS MORA
MORENO

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO (Tribunal local) Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Jesús Mora Moreno, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local el uno de mayo de este año, en el expediente JDC-050/2021; así como los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto al registro de la candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, y el correspondiente a la negativa del registro del actor a dicho cargo.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan, ¹ se advierten los siguientes actos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

1. Proceso electoral. El quince de octubre del dos mil veinte, se dio inicio al proceso electoral con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021.²

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas en el Estado de Jalisco, entre otras, de los miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. Durante el periodo de registro conforme a dicha convocatoria, se recibió por MORENA la solicitud del actor para contender a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco —cuatro de febrero—.

4. Solicitudes de registro de candidaturas a municipales. El veintiuno de marzo, MORENA presentó ante el Instituto

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

² ACUERDO IEPC-ACG-039/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local). Consultable en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>.



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local), las solicitudes de registro de sus candidaturas a presidencias municipales para la renovación de Ayuntamientos de esa entidad, entre otras, la relativa a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

5. Presentación del juicio ciudadano local. Inconforme con el registro de MORENA en dicha localidad, así como con el proceso de selección respectivo, la parte actora, el veinticuatro de marzo presentó directamente ante el Tribunal local el medio de impugnación, vía *per saltum*, el cual fue registrado como juicio ciudadano JDC-050/2021.

5. Primer fallo. El dos de abril, el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano presentado por el hoy actor.

6. Expediente SG-JDC-202/2021. El veintidós de abril, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local que desechó por extemporáneo el juicio ciudadano estatal.

7. Segunda sentencia. El uno de mayo, el Tribunal local falló en el juicio ciudadano declarar fundados diversos agravios relativos a la vulneración al derecho del actor de acceso a la información, transparencia y publicidad, por lo que ordenó, entre otras cosas, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que le notificara al promovente los motivos y

fundamentos respecto de la determinación de no aprobar su registro al referido cargo, así como el que sí fue aprobado.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a). Presentación de la demanda. El cinco de mayo, la parte actora promovió el juicio ciudadano ante el Instituto local.

b) Recepción y turno. El ocho de mayo, se recibió el medio de impugnación por esta Sala Regional y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

c) Radicación y admisión. Por acuerdo de diez de mayo, entre otras cosas, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda.

d) Vista. El dieciocho de mayo, se ordenó dar vista al actor con los oficios SGTE-967/2021 y SGTE-982/2021, así como los anexos remitidos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, entre ellos los dictámenes emitidos por MORENA respecto al registro de la candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, así como el correspondiente a la negativa de su registro a dicho cargo.

e) Contestación vista. El veintiuno de mayo, se recibió la contestación por parte del promovente a la vista ordenada, la

cual fue acordado por el Magistrado Instructor el veinticuatro siguiente, en el sentido de reservar dicho escrito para que el Pleno de esta Sala Regional se pronunciara al respecto, en esta sentencia.

f) Cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó el cierre de la instrucción y se formulara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el promovente impugna una sentencia y sendas determinaciones de un partido político nacional, por las que estima vulnerado su derecho a ser votado al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, materia y entidad que corresponde a las atribuciones de este ente colegiado.³

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, no es obstáculo a lo anterior, que el actor omita solicitar expresamente tanto salto de la instancia partidista como de la jurisdiccional local, en su escrito por el que objeta y controvierte los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, toda vez que, en el caso concreto, se considera necesario resolver ante esta autoridad el presente asunto, por existir un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente,⁴ ello derivado de que conforme al calendario integral del proceso electoral concurrente 2020-2021, aprobado por el Instituto local, el período de campaña para municipales en el Estado de Jalisco inició el cuatro de abril pasado y concluye el dos de junio siguiente.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre del promovente, la firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue promovido oportunamente en el plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido, como lo indica la Ley de Medios, toda vez que la sentencia se emitió el uno de mayo pasado y la demanda se presentó ante el Tribunal local el cinco siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El asunto lo promueve un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, cometidas en su perjuicio por el Tribunal local.

e) Definitividad y firmeza. Estos elementos se encuentran colmados, toda vez que el Código Electoral del Estado de Jalisco no contempla algún otro juicio o recurso por el que se pueda revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al surtirse los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Escrito de ampliación a la demanda. Esta Sala Regional estima que debe admitirse el escrito de la parte actora por el que opone objeciones y controvierte los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto al registro de la ciudadana Anel Judith López Aguilar como candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez,

Jalisco, así como el correspondiente a la negativa de su registro a dicho cargo, con los cuales se ordenó dar vista por acuerdo del Magistrado Instructor del dieciocho de mayo pasado, toda vez que, conforme a las actuaciones que obran en autos, no se había notificado al actor personalmente o a través de su correo electrónico tales determinaciones partidistas.

En tal virtud, es claro para esta Sala Regional que, al no demostrarse en autos que el actor tuvo conocimiento pleno de dichos dictámenes, los cuales están estrechamente relacionados con los agravios que sustentó ante esta Sala Regional, así como de sus pretensiones, es admisible la ampliación de la demanda, al guardar relación con el acto reclamado en la demanda inicial, sin que ello constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos ni se obstaculiza resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Además, que el escrito en estudio se presentó en tiempo, ya que fue recibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de marzo de este año; es decir, a los tres días siguientes en que se dictó el acuerdo del Magistrado instructor.

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, bajo los rubros: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, así como “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PROCEDE DENTRO DE UN PLAZO**

*IGUAL AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES)*⁵.

Sin que haya lugar a admitir las pruebas supervenientes que ofrece y a porta en su escrito, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, en atención a que, tales medios de convicción son de fecha anterior a la presentación del medio de impugnación, además de que, el oferente no manifiesta alguna causa del por qué los desconocía o algún obstáculo para ofrecerlos con la primera demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Contexto.**

De la sentencia controvertida, se desprende que, el Tribunal local agrupo los agravios del hoy actor, en la forma siguiente:

a) Falta de transparencia y publicidad de la asamblea, así como del acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

⁵ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 2 y 3, Números 3 y 5, 2009 y 2010, páginas 12 y 13, respectivamente.

b) No existió encuesta, legitimidad, transparencia ni publicidad en los dictámenes o resultados con los cuales el órgano de elecciones sustentó su decisión para respaldar su candidatura.

c) El registro de candidatura a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ante el Instituto local, incumplió con la convocatoria y los documentos básicos del partido.

d) La Comisión Nacional de Elecciones no publicó los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuestas, violentando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

e) El partido deja en incertidumbre legal respecto a que si el registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de la candidatura a presidente municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, tenía la manifestación por escrito de que el candidato registrado fue seleccionado de conformidad con la convocatoria y los estatutos.

f) La participación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones no tomó en cuenta los principios democráticos de la convocatoria y los Estatutos, ya que, entre otros, no respetó que el actor fuera el mejor posicionado, no transparentó ni publicó el método que utilizó para garantizar la representación equitativa de géneros conforme al orden de prelación y de posicionamiento que derivaron de las encuestas.

g) La Comisión Nacional de Elecciones, transgredió el estatuto respecto a los plazos y la publicidad de las etapas.

Asentado lo anterior, a efecto de resolver la *litis*, el Tribunal local agrupó los agravios señalados con los incisos a), b), d), e), f) y g), que se traducían en una vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia.

Así, concluyó que MORENA dejó al hoy actor en estado de incertidumbre legal respecto al registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en la candidatura a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, ya que no transparentó ni publicitó el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas, así como en los dictámenes y resultados, por lo que se declararon fundados los agravios.

En cuanto al inciso c), relativo a que el registro de candidatura a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ante el Instituto local, incumplió con la convocatoria y los documentos básicos del partido, lo calificó de infundado, ya que contrario a lo manifestado por el accionante el citado instituto revisó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tanto constitucionales como legales de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Jalisco.

En tal virtud, la sentencia primigenia ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se pronunciará respecto a la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco; así como hacer del conocimiento del actor tanto los motivos como los fundamentos de la aprobación de la persona designada y aquellos por los cuales no fue registrado.

- **Síntesis de agravios.**

a) **Demanda inicial.** El actor señala como motivos de inconformidad, lo siguiente:

Reclama la ambigüedad, oscuridad, imprecisión, falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia al no analizar sus agravios primigenios, lo que atentó contra diversos principios como el debido proceso, certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y no influenciar al electorado.

Ello, pues la resolución solo ordenó que la autoridad partidaria le informara de las determinaciones de la selección de candidatos realizada por MORENA y no lo restituyó en su derecho intrapartidario de participar y acceder al registro si se hubieran respetado las bases de la convocatoria y su ajuste, lo que lo dejó en estado de indefensión, al no garantizarse su derecho a ser votado por no apercebir al partido político con una

sanción que lo obligara a resolver conforme a derecho, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además, que la convocatoria generó incertidumbre, ya que fue omisa de publicar la distribución por razón de género en los municipios, situación que contraviene este principio constitucional y estatutario.

Asimismo, se desapegó a los principios de legalidad e imparcialidad, en contra de la normativa estatutaria, dado que la Comisión Municipal de procesos internos, al ceñirse a la conducta caprichosa de la Comisión Estatal de postulación no respetó lo acordado y votado por la citada Comisión Municipal. En tal virtud; en su concepto, es evidente que el referido Consejo Municipal no actuó con imparcialidad al acatar la designación de la candidata postulada, ya que habría pedido los criterios que utilizó la Comisión Estatal para tomar tal decisión, por lo que considera que ello fue una imposición.

Por otra parte, en su demanda inicial solicitó diversas cuestiones, sin que fuesen atendidas por el Tribunal local, tales como la petición de una propuesta de conciliación y reposición del proceso de elección interna para el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; en su caso, se anulara el citado proceso interno, el dictamen y el registro respectivo ante el Instituto local; se ordenara la sustitución de candidatos; se sancionara a los

integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena o quien resultase responsable de los actos de corrupción y la falta de probidad al contravenir la normativa de ese partido.

Sobre todo, porque no bastaba señalar que los agravios se analizaban de forma conjunta y que aquello acreditó la violación al principio de máxima publicidad, pues a su juicio, no se alcanzaba a colmar su causa de pedir, pues lo que le inconformaba era el incumplimiento de la convocatoria, su ajuste y en vía de consecuencia el registro de la candidatura realizado.

Por otra parte, si la sentencia impugnada le dio la razón, la consecuencia lógica era revocar o modificar el acto impugnado, lo que a su juicio generó incertidumbre jurídica y confusión, ante la falta de claridad de los efectos.

b) Ampliación de demanda. Respecto al segundo de sus escritos, refiere lo siguiente:

El actor opone objeciones en cuanto al alcance y valor probatorio de los dictámenes rendidos por el partido político MORENA, pues se le notificó de forma extemporánea.

Asimismo, los objeta por no precisar los motivos y fundamentos para negar su registro al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; la metodología; si existía la manifestación de intención de la candidata registrada conforme

a lo establecido en la sentencia impugnada; que ello se realizó fuera del plazo indicado por el Tribunal local, además de irregulares, oscuros, confusos, sin transparencia e incongruentes con lo ordenado por la responsable; y que no existió encuesta.

Por otra parte, que el partido político se apartó de las bases de la convocatoria, al hacer de lado el trabajo y currículum del actor dentro de este instituto, y que acreditó ante el Comité Estatal de MORENA.

Del mismo modo, de los dictámenes se advierte que los entes partidistas reconocen y aceptan que no revisó minuciosamente los registros de precandidaturas a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, pues no dice cuántas personas se registraron, nombres y currículos, violentando la convocatoria al ejercer de manera unilateral su facultad de privilegiar y postular a la ciudadana Anel Judith López Aguilar, regidora del Partido de la Revolución Democrática en esa localidad, violando sus derechos humanos a votar y ser votado.

Por otro lado, estima que al haberse ignorado por el partido político los diversos registros de los aspirantes a dicho cargo de elección popular; la falta de encuesta y transparencia; violentar la convocatoria al designar una persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática; ignorar su currículum, cargos, puestos, actividades y que se trata de un jefe de familia, en los

dictámenes que objeta se incumplió con el fallo inicialmente controvertido.

Derivado de lo anterior, señala que el Tribunal local al no restituir su derecho intrapartidario de participar y de acceder de forma real al registro al que hubiera accedido de haberse respetado la normativa partidista, sigue actuando contra el debido proceso y diversos principios que rigen a la materia electoral, pues se limitó a que le informaran las razones relativas al registro de la candidatura a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

- **Método de estudio.**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán atendidos de forma conjunta, iniciando con los motivos de inconformidad del primero de sus escritos y de forma posterior se procederá, con el segundo de ellos, lo cual no causa lesión o afectación jurídica, pues lo importante es que todos sean atendidos por esta autoridad.⁶

Respuesta a los agravios de la síntesis anotada con el inciso a).

- **Decisión.**

⁶ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios esgrimidos por el ciudadano Juan Jesús Mora Moreno devienen **ineficaces** para revocar o modificar la sentencia impugnada, por lo que deberá **confirmarse** en sus términos.

- **Justificación.**

Si bien es cierto, se desprende que el efecto de la sentencia impugnada solo ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informara de las determinaciones relativas a la procedencia del registro de la ciudadana Anel Judith López Aguilar como único registro aprobado al cargo de Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco y las razones por las que no fue aprobado el registro del actor, también lo es que los motivos de inconformidad que se estiman sin respuesta no pueden lograr su pretensión de revocar dicha candidatura por las razones siguientes:

El actor parte de la premisa equivocada de considerar que por el hecho de que el Tribunal local declaró fundados sus agravios relativos a la vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia, con base en la omisión de observar el principio de máxima publicidad, por parte de MORENA; ello necesariamente tiene que desembocar en la restitución de su derecho intrapartidario de participar y acceder al registro controvertido; es decir, ser registrado al cargo de Presidente

Municipal en esa localidad, en lugar de la ciudadana Anel Judith López Aguilar.

Lo anterior, pues lo que esencialmente resolvió el Tribunal local fue una omisión del partido político MORENA que dejó en estado de indefensión al ahora actor, para conocer de forma completa el proceso interno respectivo y consecuente registro ante el Instituto local.

En ese sentido, los efectos del fallo son legales y congruentes al ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA colmara dicha omisión de informar al promovente la decisión final del proceso electivo interno, debiéndose notificar los dictámenes de procedencia o no de la candidatura a que aspiraba, con lo que se superaban sus argumentos ante el Tribunal local en los que sostenía la nulidad del proceso electivo.

Por otra parte, se destaca que, el Tribunal local estaba impedido para sustituirse en el derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político, para incluso ordenar su registro como candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, con base en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, ya que ello corresponde a los partidos políticos como entes que hacen posible el acceso al ejercicio del poder público de la ciudadanía, entre otras cosas, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



Esto es así, dado que ha sido materia de estudio por la Sala Superior de este Tribunal y ha definido que, en el caso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular; así como que, esta facultad es discrecional, lo que implica que este órgano partidista puede elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses.⁷

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la cual tiene que ver con la evaluación de los perfiles a un cargo de elección popular, a fin de definir las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas. Atribución prevista desde la convocatoria en términos del artículo 46° de los Estatutos.

En ese orden de ideas, es clara la ineficacia de los agravios sobre la falta de pronunciamiento respecto a sus solicitudes de anular el proceso interno, restituirle su derecho intrapartidario de participar y acceder al registro en sustitución de la candidatura aprobada.

Por otra parte, si bien es cierto la sentencia impugnada no apercibió al partido político con una sanción, también lo es que el Tribunal local mediante los oficios SGTE-967/2021 y SGTE-982/2021, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, se informó del cumplimiento dado al juicio ciudadano

⁷ Véanse los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021.

local JDC-050/2021, con los que esta Sala Regional ordenó darle vista al impugnante, razón por la que su alegato no puede prosperar.

Mismo sentido sucede con sus argumentos relativos a que, la convocatoria fue omisa en establecer y publicar la distribución de género en los municipios de Jalisco, situación que contravino este principio constitucional y estatutario, así como que generó incertidumbre. Lo anterior, pues, independientemente de otra causa, la convocatoria se trata de un acto consentido.

Cierto, es un hecho no controvertido que el actor, el cuatro de febrero de este año, se registró de manera digital, como aspirante a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, por tanto, es evidente que debió dentro del plazo legal contemplado por los Estatutos, controvertir ese acto, sin que así lo hubiera hecho —cuatro días siguientes—. ⁸

En ese tenor, como se dijo, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo siguiente, la convocatoria se trata de un acto consentido y que ya no puede ser materia de pronunciamiento por esta Sala o el Tribunal local.

⁸**ESTATUTOS MORENA.**

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LEY DE MEDIOS.

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En otro orden de ideas, sus argumentos relativos a la inobservancia Estatutaria de la Comisión Municipal de procesos internos y a la Comisión Estatal de postulación, tampoco pueden ser tomados en cuenta para revocar o modificar el fallo controvertido.

Esto es así, pues a juicio de esta Sala Regional, se trata de un argumento novedoso, ello aunado a que, como ya se estableció en líneas anteriores, el proceso interno de selección y postulación de la candidatura en estudio era competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con fundamento en el artículo 46° de los Estatutos, así como Bases 2, 7, 11 y 14 de la convocatoria, así que cualquier acto de MORENA a nivel estatal o municipal no puede considerarse en el caso concreto.

Sobre la omisión del Tribunal de pronunciarse sobre la solicitud de propuesta de conciliación y reposición del proceso de elección interna para el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, su ineficacia radica en que la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de ejercer la facultad de validez y calificar los resultados internos —artículo 46°, letra f, de los Estatutos—, no estaba supeditada a la solución de las controversias, mediante los medios de amigable composición y alternativos contemplados en los numerales 49° y 49° bis de los Estatutos;

ello, conforme a la base 13 de la convocatoria, por lo que, esta Sala Regional estima que no existe afectación alguna a los derechos del actor con la selección y registro de la candidata postulada en esa localidad.

Independientemente, que los medios de conciliación solo resultan conducentes ante los entes partidistas y el actor optó por la vía jurisdiccional.

Respecto a su argumento de que, ante la instancia local se omitió sancionar a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena o quien resultase responsable de los actos de corrupción y la falta de probidad al contravenir la normativa de ese partido, cabe resaltar que el juicio ciudadano local está diseñado para restituir al impugnante de sus derechos político-electorales a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, con base en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; es decir, no resulta procedente para sancionar hechos o actos que, a su juicio, vulneran la normativa interna de MORENA.

Aunado a que es el propio promovente quien manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que ya inició un procedimiento sancionador ante los órganos de MORENA, por lo que sus derechos están salvaguardados para el efecto que persigue.

Respuesta a los agravios de la síntesis anotada con el inciso b).

- **Decisión.**

Los agravios esgrimidos por el ciudadano Juan Jesús Mora Moreno devienen **infundados** e **ineficaces** para revocar o modificar los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que deberán **confirmarse** en sus términos.

- **Justificación.**

Como se señaló en la síntesis de agravios realizada, el actor opone objeciones en cuanto al alcance y valor probatorio de los dictámenes rendidos por el partido político MORENA, pues considera que se le notificó de forma extemporánea.

Ahora, lo **infundado** del argumento del promovente deriva de que dicha notificación se da en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local el uno de mayo pasado en el expediente JDC-50/2021; por tanto, sería ilógico restarles valor demostrativo a tales documentos por el hecho de haberse notificado hasta estas fechas, ya que en ello radicó lo fundado de sus agravios ante la instancia local relativos a la omisión de darle a conocer las razones y fundamentos por los cuales MORENA escogió a una persona diversa al promovente al cargo de Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Independientemente, de que ello se trató de hacer del conocimiento del promovente, el nueve de mayo pasado, a través del correo electrónico personal que proporcionó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sin que se hubiera podido lograr debido a un error de comunicación, lo cual resultaba válido conforme a la Base 4, párrafo 1, inciso d), de la convocatoria.

En cuanto a que los dictámenes no precisan los motivos, fundamentos y metodología, para negar su registro al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, así como que, se hizo de lado su trabajo dentro de MORENA, su currículum y que es padre de familia, también es **infundado**, ya que, de la literalidad del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se desprende lo siguiente:

a) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias de la valoración política de los perfiles que se presentaron al proceso interno de selección de candidaturas se advirtió que el ciudadano Juan Jesús Mora Moreno presentó su registro a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

b) Que, en cumplimiento a las Bases 1 y 2 de la convocatoria se realizó la revisión y verificación de los requisitos del registro de los aspirantes.

c) Que, en cumplimiento a lo relacionado con su estrategia política —organización y estrategias internas—, se valoraron los perfiles conforme a los parámetros siguientes:

- Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisaron los nombres, manifestaciones y semblanza curricular.
- Se analizó el contexto político, electoral y social del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en el que se consideró la necesidad de postular al perfil que contara con un vínculo social destacado y consolidado, a efecto de estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo que los perfiles se adecuarán a la estrategia integral del partido político.
- Se consultaron medios de comunicación y redes sociales, así como consultas directas con referentes políticos de la entidad.

d) Que, de tales aspectos, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA calificó al perfil del promovente como **no idóneo para fortalecer la estrategia política** de tal partido político en esa localidad, por lo que no se aprobaba su solicitud de registro.

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional, se desprende que, en el dictamen del promovente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expresó las razones suficientes por las que negó su registro, para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por lo que sus argumentos no pueden prosperar, ya que se establecen los parámetros necesarios para fundar tal negativa, así como que indiciariamente se tomaron en cuenta sus actividades curriculares y personales.

Por otra parte, el hecho de que sus trabajos dentro del partido político los haya justificado ante el Comité Estatal de MORENA, ello resulta irrelevante, pues como se indicó en el estudio de los agravios reseñados en el inciso a) de la síntesis anotada, el proceso interno de selección y postulación de la candidatura en estudio era competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con fundamento en el artículo 46° de los Estatutos, así como Bases 2, 7,11 y 14 de la convocatoria, así que cualquier acto de MORENA a nivel estatal no puede considerarse en el caso concreto

Derivado de lo anterior, el argumento a cuestionar la legalidad de los dictámenes, con base en que, en el caso, no existió la encuesta para determinar la candidatura cuestionada, devienen **ineficaz**, ya que parte de la premisa equivocada de que por el hecho de haberse registrado como aspirante al cargo de elección popular que pretendía, tal cuestión le acreditaba el

otorgamiento de la candidatura o le generaba alguna expectativa de derecho.

Cierto, la Base 5, último párrafo, de la convocatoria estableció que, la entrega de la documentación o envío de los documentos no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna ni generaba la expectativa de un derecho.

De igual modo, conforme a la base 6.1 de la convocatoria se indica que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podría aprobar más de un registro y hasta un máximo de cuatro, en los cuales para definir la candidatura los aspirantes deberían someterse a una encuesta, situación que no sucedió en la especie, ya que en autos solo se acreditó la existencia de la aprobación de un registro al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en favor de la ciudadana Anel Judith López Aguilar.

Consecuentemente, es claro para este ente colegiado que sus agravios no pueden prosperar, dado que aun en el caso de existir más de un registro aprobado por los entes partidistas, ello todavía impediría al actor alcanzar su pretensión de acceder al citado cargo de elección popular, al haberse negado su registro como se estableció en líneas anteriores.

Del mismo modo, respecto a sus motivos de inconformidad, mediante los cuales considera que, en los dictámenes los entes

partidistas reconocen y aceptan que no se revisaron minuciosamente los registros de precandidaturas a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, pues no dice cuántas personas se registraron, nombres y currículos, violentando la convocatoria al ejercer de manera unilateral su facultad de privilegiar y postular a la ciudadana Anel Judith López Aguilar, regidora del Partido de la Revolución Democrática en esa localidad; debe decirse que devienen **ineficaces**, dado que se tratan de apreciaciones subjetivas del demandante, respecto a que hechos o actos, a su criterio, deben contener los dictámenes.

En mismo orden de ideas, el hecho de que en al caso se eligiera a Anel Judith López Aguilar al cargo de Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, no es contrario a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con base en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, lo cual tiene que ver con la evaluación de los perfiles a un cargo de elección popular, a fin de definir las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas. Atribución prevista desde la convocatoria en términos del artículo 46° de los Estatutos.

Respecto al resto de sus argumentos estos son **ineficaces**, pues van dirigidos a cuestionar cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento en el fallo emitido por el Tribunal local — elegibilidad de la ciudadana Anel Judith López Aguilar— o en el primero de los apartados de estudio de fondo de esta sentencia, pues, como se estableció al admitir la ampliación de

la demanda, esta no se constituye en una nueva oportunidad para impugnar.

Finalmente, en cuanto a sus diversas manifestaciones de que los dictámenes en estudio, a su juicio, no cumplen con lo ordenado por el Tribunal local, resultan **infundadas**, toda vez que los efectos de la ejecutoria eran precisamente que MORENA le informara las razones por las cuales no fue postulado al cargo público que aspiraba y las diversas por las que la ciudadana Anel Judith López Aguilar sí lo era, aunado a que estuvo en aptitud de controvertir tales dictámenes ante este órgano jurisdiccional.

Debido a lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirman** los dictámenes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.